

COOPERATIVA AGRICOLA DE PICA LTDA.
Personería Jurídica Resol. No 132
de Fecha 05 de Febrero de 1.965

ARCHIVO

Pica, Marzo 5 de 1992.

EXMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE
Dn. PATRICIO ALWYN AZOCAR
PRESENTE.

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
92/6181			
19 MAR 92			
A:			
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

50

Exmo. Señor Presidente:

La Cooperativa Agrícola de Pica Ltda., en representación de sus asociados, tienen el al to honor de saludar a V.E. y muy respetuosamente nuestra Entidad solicita a Ud, lo siguiente:

Tenga a bien aprobar las reformas de los estatutos de la cooperativa agrícola de Pica Ltda. en los siguientes artículos;

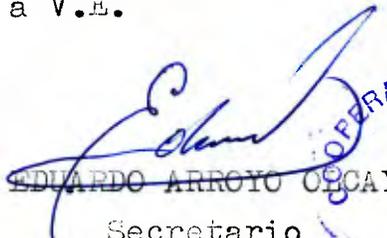
- 1.- ART. 24 Agrégase la siguiente frase al final del artículo "y las acciones son hereditarias y transferibles".
- 2.- ART. 32 Sustitúyese La Junta General Ordinaria se efectuará dentro de los meses de Julio a Octubre, por "la Junta General Ordinaria se efectuará dentro de los meses de Enero a Marzo".
- 3.- ART. 34 Sustitúyese la frase "deberá publicarse", por "se podrá publicar si fuese necesario".

Para su mayor información le ad juntamos a V.E. una copia de los estatutos antiguos y una copia de los estatutos reformados.

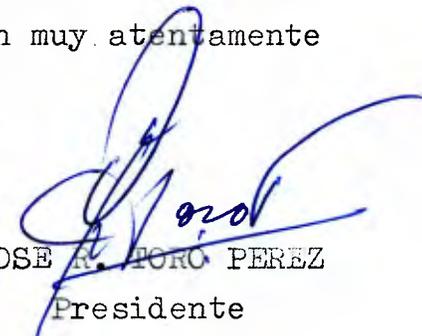
//.

..//

Agradeciendo desde ya su valiosa, aprobación en lo solicitado y deseando mucho éxito para la gestión de gobierno. Lo saludan muy atentamente a V.E.


~~EDUARDO ARROYO OZCAY~~ SECRETARIA
Secretario




~~JOSE A. TORO PEREZ~~
Presidente

JTP/EAO.

c.c. Arch. Coop. Agr. de Pica.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA DE PICA LTDA.

TITULO I

Denominación, objeto, domicilio y duración.

- ART. 1.- Constitúyese una Cooperativa Agrícola de Capital variable e ilimitado número de socios, que se denominará "Sociedad Cooperativa Agrícola de Pica Ltda."
- ART. 2.- La Cooperativa tendrá por objeto propender al desenvolvimiento técnico y al mejoramiento económico de la agricultura como también promover el progreso del agricultor en el orden social y cultural. Con este objeto la cooperativa se propone desarrollar sucesiva o simultáneamente las siguientes actividades:
- a) Adquirir o producir al por mayor, para distribuir al detalle entre sus socios, artículos destinados a satisfacer sus necesidades como productores agropecuarios.
 - b) Dedicarse al acopio de los bienes y rendimientos producidos individualmente por sus socios y a su transformación, clasificación, envase, almacenamiento, transporte, seguro, crédito y colocación en el mercado.
 - c) Planificar la producción de los socios con el objeto de mejorar los rendimientos y racionalizar los métodos agrícolas de los mismos.
 - d) Impulsar el desarrollo y perfeccionamiento de la industria agropecuaria, mediante demostraciones prácticas de la técnica moderna de conservación de suelos, aplicación de fertilizantes, uso de herbicidas, empleo de maquinarias agrícolas, etc.
 - e) Celebrar toda clase de actas o contratos sobre bienes raíces y muebles con el objeto de facilitar su uso y aprovechamiento por parte de los socios.
- ART. 3.- El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Pica y podrá realizar sus operaciones sociales en las Zonas de las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Su duración será indefinida, a contar desde la fecha de su autorización legal de existencia. Podrá, sin embargo, disolverse en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el D.F.L. 326 de 1960 su Reglamento y los presentes estatutos.

TITULO II

De los Socios.

- ART. 4.- Podrán ser socios de la cooperativa todas las personas que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración, siempre que tengan a lo menos, dieciocho años de edad. Cumpliendo iguales exigencias, pueden también ser socios las mujeres casadas y los empleados y obreros que se encuentren al servicio de la cooperativa, éstos con las limitaciones que se indican en los arts. 38 y 44 de los presentes estatutos. Pueden serlo también las personas jurídicas de derecho público o privado.

Las mujeres casadas no necesitan de la autorización del marido para ingresar y actuar como socios.

ART. 5.- Todo socio podrá pertenecer a más de una cooperativa agrícola, en el caso de que el volumen o clase de operaciones no sean adecuadamente satisfechos por una sola de ellos. La declaración de encontrarse el socio en tal caso, deberá ser hecha por el Consejo de Administración, a requerimiento del interesado.

ART. 6.- El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social.

La cooperativa observará escrupulosa neutralidad política y religiosa y exigirá de sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

ART. 7.- Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la cooperativa no pueden en caso alguno pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.

ART. 8.- La persona que adquiera la calidad de socio, responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

ART. 9.- La cooperativa podrá limitar temporalmente el ingreso de socios por acuerdo de la Junta General Ordinaria, pero sólo en el caso que sus medios financieros o sus instalaciones y equipos no puedan prestar servicios aun grupo más numerosos. En tal caso comunicará el hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

ART. 10.- La calidad de socio se adquiere:

- a) Suscripción del acta de constitución legal.
- b) Por ingreso a la cooperativa una vez que ésta se encuentre legalmente constituida.

Al momento de su ingreso, el socio deberá suscribir el mínimo de acciones que estipulan los presentes estatutos en su Título III y pagarles en la forma que el mismo título prevé de lo cual se dejará constancia en el Registro de Socios.

ART. 11.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) servir los cargos para los cuales sean designados a menos que aleguen una cuasa legitima de excusa, calificada por el consejo;
- b) cumplir oportunamente sus obligaciones pecunarias con la cooperativa y en especial suscribir y pagar las acciones que ésta, imita, en el modo y forma que señalen los presentes estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración.

c) asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocadas, incluyendo las actividades educativas que se pongan en práctica.

ART. 12.- Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) realizar con la cooperativa todas las operaciones económicas - que constituyen su objeto y disfrutar de los beneficios sociales;
- b) elegir y ser elegido para servir los cargos directivos de la - cooperativa; y
- c) fiscalizar sus operaciones administrativas, financieras y con- tables en la Junta General Ordinaria, pudiendo examinar los libros sociales y de contabilidad durante los ocho días anteriores a la Junta que ha de pronunciarse sobre dichos documentos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que los socios rea- lizan por intermedio de la Junta de Vigilancia, de acuerdo con el Título VII; y
- d) presentar cualquier proposición al estudio del Consejo, el que decidirá su rechazo o inclusión en la orden del día de la Junta. Toda proposición presentada por el 10% de los socios, a lo menos, con anticipación de 15 días a la Junta General, será sometida a la consideración de ésta.

ART. 13.- Los socios que se retrasaren por más de 60 días sin causa justifi- cada, en el pago de sus compromisos pecunarios con la cooperativa quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos. Para estos efectos el Consejo de Administración declarará la sus- pensión e informará en su oportunidad a la Junta General cuales - socios son los que se encuentran en tal caso.

ART. 14.- La calidad de socio se pierde:

- a) por renuncia escrita, aceptada por el Consejo de Administra- ción;
- b) por fallecimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de los presentes estatutos;
- c) por exclusión, basada en cualquiera de los siguientes causales
 - 1.- Por dañar de palabra o por escrito los intereses sociales. Se entenderá que un socio causa ese daño cuando afirma falcedad res- pecto de los administradores o de la conducción de las operacio- nes sociales;
 - 2.- Por valerse de su calidad de socio para transferir a título - oneroso las mercaderías que adquiriera en la cooperativa;
 - 3.- Por perjudicar su estabilidad en cualquier forma; y
 - 4.- Por no realizar operaciones con ella.

ART. 15.- Se prohíbe a los socios efectuar, dentro de la zona de funciona- miento señalada en los estatutos, operaciones de la misma índole que la cooperativa ejecuta, salvo casos calificados en el regla- mento o autorizados por el Consejo de Administración. La infrac- ción a esto precepto autorizará al Consejo de Administración para excluir al socio infractor.

ART. 16.- El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre después de presentada.

Ningún socio puede presentar su renuncia si no está al día en el pago de sus compromisos pecunarios con la cooperativa.

ART. 17.- Al aceptarse la renuncia, el socio deberá restituir los títulos de acciones que posea, para reembolsar su valor. La cooperativa podrá anular los títulos, haciendo los descargos correspondientes en sus libros o transferirlos a socios que ingresen o que deseen aumentar su aporte.

Las acciones son transferibles únicamente a título oneroso o transferibles por causa de muerte.

ART. 18.- Todo socio puede retirarse de la cooperativa en cualquier tiempo - siempre que ella no se encuentre en falencia o cesación de pagos, se halle intervenida, haya acordado su disolución o se encuentre - ya disuelta y en liquidación.

ART. 19.- Los herederos del socio fallecido pueden continuar en la cooperativa, siempre que designen un mandatario como que, para todos los efectos será considerado como único socio. El mandato se otorgará en cartapoder simple.

ART. 20.- Los socios que hayan perdido su calidad de tales, por renuncia o exclusión o los herederos del fallecido que no continuaren en la cooperativa, de acuerdo con el artículo anterior, tendrán derecho a que la cooperativa les reemblose las sumas pagadas por conceptos de aportes y las que les corresponden como participación en los beneficios. El reembolso de aportes se practicará dentro del plazo - de 6 meses contados desde la fecha del fallecimiento, de la aceptación de la renuncia o de la exclusión del socio, con deducción de la cuota que corresponda al mismo en las pérdidas sociales si las hubiere.

Las acciones se restituirán con los aumentos experimentados por concepto de revalorización, si procediera, y con sus respectivos intereses. Sin embargo, la cooperativa tendrá el derecho de retener los beneficios económicos hasta el final del ejercicio correspondiente.

ART. 21.- Mientras no se le reemblosen sus aportes o la cuota de beneficios a que tenga derecho, el socio será considerado sólo como acreedor de la cooperativa, pero no podrá actuar como socio.

ART. 22.- La cooperativa, sin perjuicio de los actos y contratos que celebre con terceros en cumplimiento de sus finalidades sólo podrá efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para su normal desenvolvimiento, contemplados en el Reglamento o autorizados específicamente por la Dirección de Industria y Comercio.

TITULO III

Del Capital social y de las acciones

ART. 23.- El Capital social inicial totalmente suscrito, será de \$ 19.213.000. dividido en 115 acciones de mil pesos cada una, ciento sesenta y siete acciones cada socio, las que se pagan en la siguiente forma:

- a) 20% al contado, a lo menos, y
- b) el saldo, en la forma en que lo determine el Consejo de Administración. El capital podrá aumentarse por acuerdo del mismo Consejo y las acciones que se emitan se pagarán también en la forma indicada anteriormente.

Los títulos de acciones tendrán numeración correlativa.

ART. 24.- Los socios de posterior ingreso deberán suscribir y pagar un capital al igual aportado por los socios fundadores.

Si el Consejo de Administración decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento con nuevos aportes.

El acuerdo sobre aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de expansión de las actividades económicas de la cooperativa, agregación de nuevos servicios a los existentes o nuevas instalaciones y equipos. Estos acuerdos, antes de realizarse, deberán ser sometidos a la consideración del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los socios pueden aumentar su capital voluntariamente en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de los presentes estatutos.

"Y las acciones son hereditarias y transferibles."

ART. 25.- El capital de la cooperativa será variable e ilimitado y tendrá como mínimo inicial el que fijan los presentes estatutos. El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) aumentos de capital acordados por el Consejo de Administración en emisión de nuevas acciones, que suscribirán los socios y/o las personas que ingresan a la cooperativa;
- b) capitalización social o parcial de excedentes sociales e intereses de acciones;
- c) revalorización anual del capital propio y amortizaciones que se apliquen a los bienes del activo;
- d) excedentes producidos por las operaciones con quienes no sean socios; ya sea que se imputen al pago de acciones o ingresen a fondos de reserva;
- e) cuotas de admisión y de cualquier otra clase que se establezcan
- f) devolución de aportes en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios y reducción o retiro parcial de aportes;

- g) donaciones o legados que se hagan a la cooperativa; y
- h) pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales.

ART. 26.- La responsabilidad de la cooperativa y la de los socios queda limitada al capital suscrito (I).

ART. 27.- Las acciones de las cooperativas serán nominativas e indivisibles y su reembolso o transferencia no podrá hacerse a un precio superior a su valor nominal, reajustado si procediere.

La cooperativa reconocerá sólo un propietario por cada acción

No podrá haber acciones liberadas ni privilegiadas a ningún título. La Junta General Ordinaria acordará el monto del interés que devenguen las acciones, el cual no (1) Puede también pactarse la responsabilidad legal ilimitada será superior al 7% anual, se pagará con cargo al resultado que arrojen las operaciones sociales y se calculará sobre su valor nominal, reajustado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, si procediere.

ART. 28.- La cooperativa podrá revalorizar anualmente su capital propio y tal revalorización importará una variación en el valor nominal de sus acciones. Para determinar el capital propio no se computarán las reservas ni los excedentes.

Antes de proceder a la revalorización indicada, la cooperativa solicitará la autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los porcentajes máximos de revalorización serán fijados por la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con la ley.

Establecida la revalorización y su incidencia en el valor de las acciones, los socios de la cooperativa podrán solicitar de la administración de la misma se deje constancia en los títulos respectivos, del valor actual de aquellas. Si tal constancia no aparece en los títulos por cualquier causa, podrá probarse mediante el examen de los libros y documentación de la cooperativa.

ART. 29.- Ningún socio puede ser dueño de más del 10% del capital de la cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que, de acuerdo con sus estatutos no persigan fines de lucro, los que pueden ser dueñas de hasta de un 50% del capital.

ART. 30.- Cuando el ingreso de socios y sus respectivos aportes permitan liberar capital aportado por socios más antiguos y la cooperativa se encontrase en una situación financiera estable, el Consejo de Administración podrá establecer un plan de reducción o retiro parcial del capital de dichos socios.

TITULO IV

De las Juntas Generales de Socios.

ART. 31.- La junta General es la primera autoridad de la cooperativa y representa el conjunto de sus socios.

Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y los reglamentos.

ART. 32.- Habrá Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se efectuará dentro de los meses de Enero a Marzo de cada año, y en ella se presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior, se acordará la distribución del remanente si lo hubiere, y se procederá a las elecciones determinadas por los estatutos.

En la Junta Ordinaria podrá tratarse de cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan a las Juntas Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebraren en su oportunidad, las reuniones a que se cite posteriormente y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrán en todo caso el carácter de Juntas Ordinarias.

ART. 33.- Sólo en la Junta General Extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias:

- a) de la reforma de los estatutos;
- b) de la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces;
- c) de la disolución de la cooperativa;
- d) de la fusión o incorporación con otras cooperativas, las que sólo podrán realizarse con instituciones de igual finalidad y legalmente constituidas y además, del retiro de una Federación o Confederación de cooperativas;
- e) de las reclamaciones contra los Consejeros para hacer efectivas las responsabilidades que por la Ley les corresponden; y
- f) en general, de todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social.

Los acuerdos a que se refieren las letras a, c y d serán reducidos a escritura pública, que suscribirá en representación de la Junta General, la persona o personas que ésta designe, y se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno antes de ser realizados. El acuerdo a que se refiere la letra a) puede ser reducido a escritura pública o protocolizar, en la forma ya señalada.

ART. 34.- La convocatoria a Junta General se hará por carta o circular enviada con cinco días de anticipación, a lo menos, a los socios que tengan registrados sus domicilios en la cooperativa, y a las personas que esten fuera de la localidad se les mandará carta Certificada. Se puede publicar si fuese necesario un aviso en un periódico del domicilio social. Se colocarán carteles en lugares visibles de las oficinas de la cooperativa. En todos ellos se expresará el día

lugar, hora y objeto de la reunión.

ART. 35.- Las Juntas Generales serán convocadas por un acuerdo del Consejo de Administración y, si éste no se produjera por cualquier causa, por el Presidente del Consejo. Cuando se estimare necesario serán convocadas por el Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industrias y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ART. 36.- Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas - si a ella concurriere, a lo menos, la mitad más uno de sus socios. Si no se reuniere este quorum, se citará nuevamente, en la misma forma señalada para la misma reunión, y la Junta General se celebrará con los socios que asistan. El Consejo está obligado a hacer la segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes.

No obstante ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y - para una misma fecha, en horas distintas.

ART. 37.- Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes o representados en ellas, salvo en los casos en que la Ley o Reglamento hayan fijado una mayoría especial.

ART. 38.- Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea en la cooperativa.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en la Junta. Los poderes para asistir a ella deberán otorgarse por carta poder simple si se confieren a otros socios y autorizadas ante Notario en los demás casos (1).

No podrán ser apoderados ni los miembros del Consejo ni los de la Junta de Vigilancia, ni el Gerente, ni los socios empleados y obreros de la cooperativa, ni las personas que no sean socios, salvo si se trata de conyuges o hijos de socios.

ART. 39.- Los poderes deberán ser presentados al Gerente de la cooperativa, para su visación, antes de las 24 horas del día y hora en que hayan de surtir efecto. La calificación de los poderes será practicada por el Gerente, en unión del Presidente de la Junta de Vigilancia. En casos de dudas respecto de la validez de poderes determinados, se someterá la discrepancia a la resolución del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ART. 40.- En las elecciones de miembros de Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez, y en una sola cédula, que contendrá un nombre para consejero, uno para su plente, uno para miembro de la Junta de Vigilancia y uno para su plente de ésta.

ART. 41.- De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Consejero Secretario y por tres socios, elegidos en la misma Junta. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el Consejero Secretario y por tres socios, elegidos en la misma Junta.

Las actas de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser transcrita, antes de realizarse los acuerdos, y dentro del plazo de ocho días después de adoptados, al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y - Reconstrucción.

TITULO V

Del Consejo de Administración.

ART. 42.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección superior de los negocios sociales, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de la Junta General.

ART. 43.- El Consejo de Administración se compondrá de 5 miembros propietarios y de 3 suplentes y serán elegidos por la Junta General Ordinaria.

Los suplentes reemplazarán definitiva o transitoriamente a los titulares, según si la imposibilidad de éstos para desempeñar sus funciones es definitiva o transitoria. Los suplentes serán llamados en el orden de procedencia determinado por las mayorías obtenidas en su respectiva elección.

ART. 44.- Las condiciones para ser Consejero son las siguientes:

- 1.- Ser socio activo y tener más de 21 años de edad;
- 2.- No haber sufrido condenas por delito contra las personas, - la propiedad o el honor;
- 3.- Tener su residencia en la localidad en que esté situada la sede central de la cooperativa; y
- 4.- Rendir una fianza individual que, para el conjunto de ellos será igual a la exigida por el Gerente con el mismo mínimo y - conforme a lo previsto en el Art. 46 del D.F.L. No. 326 de 1960

Los socios que fueren empleados u obreros de la cooperativa no podrán ser elegidos para ocupar cargos de Consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia y de los comites que se constituyan.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán anualmente por parcialidades.

De la renuncia de los Consejeros conocerá el propio Consejo

ART. 45.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) tener a su cargo la dirección superior de las operaciones sociales, en la forma señalada en el art. 43 del D.F.L. 326 de - 1960;

- b) vigilar que el Gerente cumpla y ejecute sus resoluciones y las resoluciones acordadas por la Junta General;
- c) examinar los balances e inventarios presentados por el Gerente o formarlos él mismo, pronunciarse sobre ellos y somerterlos a la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia;
- d) contratar cuentas corrientes de depósitos y de créditos y girar sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer los saldos periódicamente, girar, aceptar, endosar y protestar letras de cambio, suscribir, descontar endosar y protestar pagarés y documentos negociables en general; endosar y retirar documentos de embarque, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la cooperativa y otorgar los recibos correspondientes; retirar valores en custodia y/o en garantía; comprar y/o vender acciones, bonos y/u otros bienes muebles, ceder créditos y/o aceptar cesiones. El Consejo podrá legar estas facultades en el Gerente cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales;
- e) comprar e hipotecar y vender bienes inmuebles, previa autorización de la Junta General Extraordinaria y, sin ella, contratar empréstitos o mutuos y constituir las garantías necesarias;
- f) ocuparse de la revalorización del capital propio de la cooperativa, si procediere;
- g) designar comités de Consejeros y/o de socios, bajo su supervigilancia, para el cumplimiento de determinados propósitos y dictar las instrucciones o reglamentos necesarios;
- h) acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la sociedad;
- i) nombrar y exonerar al Gerente;
- j) acordar los aumentos de capital y colocar entre los socios antiguos o entre los de nuevos ingresos las acciones que correspondan a las emisiones acordadas;
- k) admitir socios y excluirlos, según las disposiciones legales y la de los presentes estatutos;
- i) acordar el ingreso a una unión, federación o confederación de cooperativas o formar parte de sociedades auxiliares de cooperativas;
- ll) proponer la constitución de fondos de reserva, fondos especiales y fondos de educación, etc, de acuerdo con las normas del título XI de los presentes estatutos;
- m) facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones;
- n) ocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones so

ciales; y

ñ) decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer.

ART. 46.- Anualmente, el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo, pero a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que presida.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por los Consejeros - que hayan asistido a la sesión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren. Las actas serán autorizadas por el Consejero Secretario o por quién lo reemplace transitoriamente. Copia autorizada se remitirá al Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, apenas su texto haya sido aprobado.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente el Consejero Secretario o quién haga sus veces dejará constancia de la circunstancia de impedimento al pié de la misma acta.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario, siempre que actuen válidamente.

No será necesario acreditar, respecto de tercera, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva, que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponda.

TITULO VI

Del Gerente

ART. 47.- El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, ejercerá sus funciones de acuerdo con las instrucciones que éste le suministre y bajo inmediata vigilancia. El Consejo deberá asignar un sueldo al Gerente que esté de acuerdo con las posibilidades económicas de la cooperativa, pero en caso alguno podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe. Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperación.

Antes de asumir su cargo, el Gerente deberá constituir una fianza para garantizar su correcto desempeño, de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 46 del D.F.L. No. 326 de 1960.

ART. 48.- Son atribuciones y deberes del Gerente:

- a) representar judicialmente y extrajudicialmente a la cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración, y conferir en juicio mandatos especiales;
- b) organizar y dirigir la administración de la misma;
- c) presentar al Consejo, al término de cada ejercicio, un balance e inventario general de los bienes sociales;
- d) cuidar que los libros de contabilidad y libros sociales sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo;
- e) dar las informaciones que le fueren solicitados por el Consejo, y asistir a sus sesiones;
- f) nombrar y exonerar a los empleados que demande el servicio, de acuerdo con las normas que imparte el Consejo y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
- g) ejecutar los acuerdos del Consejo de la Junta General;
- h) facilitar las visitas que efectuen los funcionarios encargados del control de las cooperativas;
- i) dar a los socios durante los ocho días precedentes a las Juntas Generales, y a la Junta de Vigilancia, durante el período de sus funciones, todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de los negocios sociales; y
- j) firmar con el Presidente de la cooperativa o con el miembro del Consejo que se designe, los cheques de las cuentas bancarias de la misma, y, previa delegación del mismo Consejo, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la institución, hacer los pagos que corresponda, suscribir, endosar aceptar y hacer protestar los documentos comerciales que requiere su giro.

ART. 49.- Ni el Gerente ni los empleados de la cooperativa podrán dedicarse, en beneficio propio, a ningún trabajo o negocio similar o que tenga relación con su giro.

TITULO VII

De la Junta de Vigilancia.

ART. 50.- La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios y se compondrá de dos miembros propietarios e igual número de suplentes. El reemplazo de los propietarios por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para el Consejo en el Artículo 43 de estos estatutos.

La Junta de Vigilancia durará en sus funciones un año, y sus miembros podrán ser reelegidos.

ART. 51.- Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

- a) comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance;
- b) verificar el estado de Caja cada vez que lo estime conveniente
- c) comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
- d) controlar la inversión de los fondos de educación cooperativa de acuerdo con el art. 58 de los presentes estatutos; y
- e) investigar cualquier irregularidad de orden financiero y/o económico que se le denuncie o de que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la cooperativa facilitarle todos los antecedentes que la Junta estime necesario conocer.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General Ordinaria, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso de que la Junta de Vigilancia no presentare su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo y del Gerente.

TITULO VIII

Del Comité Educativo

ART. 52.- El Consejo de Administración elegirá de entre los socios de la cooperativa un Comité Educativo, que tendrá a su cargo la planificación de las actividades educacionales y la inversión de los fondos que la Junta General acuerde para la realización de dichas actividades.

El Comité Educativo deberá ser presidido por el miembro del Consejo de Administración que se designe, durará un año en sus funciones y sus miembros pueden ser reelegidos.

ART. 53.- El Comité Educativo presentará anualmente, tan pronto fuere designado, un plan de acción a la consideración del Consejo de Administración el cual lo aprobará, rechazará o modificará. Al final del ejercicio, el Comité presentará una memoria de las actividades realizadas.

ART. 54.- La inversión de los fondos de educación cooperativa estará al control de la Junta de Vigilancia.

ART. 55.- Corresponderá al Comité:

- a) organizar y desarrollar programas de educación cooperativa;
- b) promover la educación de los socios estimulando su esfuerzo propio y la ayuda recíproca para lograr el cumplimiento de las finalidades sociales;
- c) difundir los principios y prácticas del cooperativismo dentro del radio jurisdiccional de la cooperativa, y

d) en general, promover de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la cooperativa, cualquiera actividad de este género.

TITULO IV

De los contratos y operaciones.

ART. 56.- La cooperativa deberá ceñirse a las siguientes normas respecto a los contratos o compromisos exclusivos que celebre con sus socios:

- a) condiciones de entrega;
- b) calidad de los productos;
- c) condiciones de pago
- d) forma de reparto de los excedentes de las operaciones efectuadas; y
- e) condiciones generales.

ART. 57.- La cooperativa podrá poner en práctica cualquiera de los siguientes métodos para la comercialización de los productos de los socios:

- 1.- Pago contra entrega. Este método se llevará a la práctica cuando los productos sean de fácil colocación en el mercado. La determinación del precio se hará sobre la base del vigente en el mercado el día de la entrega y los beneficios que se obtengan se distribuirán de acuerdo al volumen y calidad de los mismos.
- 2.- Pago a la fecha de venta. En este método se mantiene la identidad de cada uno de los productos entregados por los socios. La cooperativa actúa como comisionista y no como propietaria de los productos vendidos, y el pago se hará una vez producida la venta deduciendo los porcentajes necesarios para financiar los gastos de operación.
- 3.- Pooling. En este método el socio renunciará a la individualidad de cada una de las partidas de productos entregados a la cooperativa, todas ellas se juntarán en uno o varios lotes, teniendo en cuenta los siguientes consideraciones: la clase de productos por manipular; variedad de cada uno; número de calidades o grados dentro de cada variedad; el área servida por la cooperativa y el número de extensión en el tiempo de cada pool. Los pagos podrán hacerse en forma parcial a los socios, en el momento de colocar los productos en pool, efectuando los pagos finales una vez liquidados este y deducidos los gastos operacionales. Para esto será necesario determinar precios medios de los productos entregados, como base para los pagos parciales. Se determinará también la duración de los períodos de cada pool, al cabo del cual deberán efectuarse las liquidaciones a los socios.

TITULO X

Contabilidad y Balance.

ART. 58.- La contabilidad de la cooperativa se ceñirá a las normas generales que establezca el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ART. 59.- El balance general e inventarios se confeccionará el día 31 de Diciembre de cada año y deberá hacerse de tal modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la institución y del patrimonio social.

Se observarán además, las siguientes reglas:

- a) las mercaderías no podrán ser avaluadas a un precio superior al de compra, ni mayor al corriente de plaza, si el de compra fuere superior. Se entiende por precio de compra, el valor de las mercaderías puestas en el almacén o bodegas de la cooperativa.
- b) los muebles, máquinas, útiles y enseres, etc, deberán avaluar se conforme al precio de adquisición, dejándose establecidas las revalorizaciones y amortizaciones que hubieren experimentado.
- c) la cuenta Cooperados Deudores, deberá indicar en la forma más precisa posible, el saldo cobrable, debiendo castigarse en su oportunidad, el porcentaje estimado como incobrable o hacerse las reservas para castigos que se consideren convenientes.
- d) los gastos de organización sólo podrán figurar aumentando el activo durante las operaciones de los primeros cinco años, siempre que no se hayan acordado cuotas especiales para este efecto. Una cuenta detallada de todos estos gastos figurará en el inventario del primer ejercicio.

ART. 60.- El balance general, el inventario, la memoria y el proyecto de distribución del remanente, deberán presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción antes de la celebración de la Junta General Ordinaria que debe pronunciarse sobre ellos, y dentro de un plazo máximo de 90 días, contados desde la fecha del cierre del balance, debidamente aprobado por la Junta de Vigilancia.

ART. 61.- El inventario y el Balance, acompañados de los documentos justificativos, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia, a lo menos 15 días antes de la fecha en que deben presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con el objeto de que aquella haga el examen y las comprobaciones que estime convenientes e informe a la Junta General.

ART. 62.- El balance general, la memoria anual y el proyecto de distribución de remanentes, debidamente aprobados por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstruc

ción, se pondrán en conocimiento de la Junta General Ordinaria en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes estatutos, para que ésta se pronuncie sobre ellos.

TITULO XI

De la distribución de los remanentes y excedentes.

ART. 63.- Los remanentes obtenidos por la cooperativa y establecidos en la forma dispuesta en el art. 48 del texto refundido del D.F.L. No. 326 de 1960, se distribuirá en el siguiente orden de relación a constituir:

- 1.- el fondo de reserva legal en un porcentaje que no sea inferior al 5% del remanente hasta completar una suma igual al Capital Social;
- 2.- el fondo de devolución de acciones, en un porcentaje de un 5% del remanente hasta completar una suma equivalente de un 20% del Capital Social.
- 3.- el fondo de educación Cooperativa, en un porcentaje y de acuerdo a las normas que sobre su aplicación establezca el reglamento;
- 4.- Los fondos de reserva especiales que la Junta acuerda formar

Los excedentes si los hubiera en la parte que corresponde a realizaciones cooperativas con los socios se repartirá entre éstos a prorrata de aquellos. La parte correspondiente a operaciones con operaciones que no sean socios, se regirá por lo dispuesto en los artículos 88 y 114 del texto refundido de la Ley de Cooperativas

ART. 64.- Los excedentes y los intereses de acciones sólo podrán distribuirse en dineros efectivo, salvo que la Junta General Ordinaria anual acuerde capitalizarlos en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento del D.F.L. No. 326 de 1960 o imputarlos a amortizar compromisos contraídos por los socios con la cooperativa.

No podrán formarse, fondos para futuros dividendos, pero constituirse fondos de excedentes diferidos, de acuerdo con un Reglamento especial que en tal caso aprobará la Junta General y que deberá ser visado por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ART. 65.- Las sumas asignadas a los socios, por razón de intereses y excedentes que no fueren cobrados por los mismos en el término de dos años, contados desde el día en que se hicieron exigibles, se perderán para ellos e ingresarán al fondo de reserva.

X Junta de Proyectos de Estatutos, el cual leído y discutido artículo por artículo, fue aprobado en particular y en general y cuyo texto definitivo en su constitución.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa Agrícola de Tica Ltda.

Título 1.-

Denominación, objeto, domicilio y duración.

Art. 1º.- Constituyese una cooperativa agrícola de capitales variable e ilimitado número de socios, que se denominará "Sociedad Cooperativa Agrícola de Tica Ltda."

X Art. 2º.- La Cooperativa tendrá por objeto propender al desenvolvimiento técnico y al mejoramiento económico de la agricultura como también promover el progreso del agricultor en el orden social y cultural. Con este objeto la cooperativa se propone desarrollar sucesiva o simultáneamente las siguientes actividades:

- a)- Adquirir o producir al por mayor, para distribuir al detalle entre sus socios, artículos destinados a satisfacer sus necesidades como productores agropecuarios;
- b)- Dedicarse al acopio de los bienes y rendimientos producidos individualmente por sus socios y a su transformación, clasificación, envasado, almacenamiento, transporte, seguro, crédito y colocación en el mercado;
- c)- Planificar la producción de los socios con el objeto de mejorar los rendimientos y racionalizar los métodos agrícolas de los mismos;
- d)- Impulsar el desarrollo y perfeccionamiento de la industria agropecuaria, mediante demostraciones prácticas de la técnica moderna de conservación de suelos, aplicación de fertilizantes, uso de herbicidas, empleo de maquinaria agrícola, etc;
- e)- Celebrar toda clase de actos o contratos sobre bienes raíces y muebles con el objeto de facilitar su uso y aprovechamiento por parte de los socios.

Art. 3º.- El domicilio de la Cooperativa sera la ciudad de Pica y podrá realizar sus operaciones sociales en las Zonas de las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Su duración será indefinida, a contar desde la fecha de su autorización legal de existencia. Podrá, sin embargo, disolverse en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el D.F.L. 326 de 1960 su Reglamento y los presentes estatutos.

Título II

De los Socios.

Art. 4º.- Podrán ser socios de la cooperativa todas las personas que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración, siempre que tengan, a lo menos, dieciocho años de edad. Cumpliendo iguales exigencias, pueden también ser socios las mujeres casadas y los empleados y obreros que se encuentren al servicio de la cooperativa, éstos con las limitaciones que se indican en los arts. 38 y 44 de los presentes estatutos. Pueden serlo también las personas jurídicas de derecho público o privado.

Las mujeres casadas no necesitan de la autorización del marido para ingresar y actuar como socios.

Art. 5º.- Todo socio podrá pertenecer a más de una cooperativa agrícola, en el caso de que el volumen o clase de operaciones no sean adecuadamente satisfechos por una sola de ellas. La declaración de encontrarse el socio en tal caso, deberá ser hecha por el Consejo de Administración, a requerimiento del interesado.

Art. 6º.- El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socios de determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social.

La cooperativa observará escrupulosa neutralidad política y religiosa y exigirá de sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

Art. 7º.- Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la cooperativa no pueden en caso alguno pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.

Art. 8º.- La persona que adquiriera la calidad de socio, responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

Art. 9º.- La cooperativa podrá limitar temporalmente el ingreso de socios por acuerdo de la Junta General Ordinaria, pero sólo en el caso que sus medios financieros o sus instalaciones y equipos no puedan prestar servicios a un grupo más numeroso. En tal caso comunicará el hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 10º.- La calidad de socio se adquiere: a) por subscripción del acta de constitución legal; b) por ingreso a la cooperativa una vez que ésta se encuentre legalmente constituida.

Al momento de su ingreso, el socio deberá suscribir el mínimo de acciones que estipulan los presentes estatutos en su Título III y pagarlas en la forma que el mismo título prevé de lo cual se dejará constancia en el Registro de Socios.

Art. 11º.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) servir los cargos para los cuales sean designados a menos que aleguen una causa legítima de excusa, calificada por el Consejo;

b) cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa y en especial suscribir y pagar

7

Las acciones que esta emita, en el modo y formas que señalen los presentes estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración;

c) asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados, incluyendo las actividades educativas que se pongan en práctica.

Art. 12º.- Los socios tienen los siguientes derechos:

a) - realizar con la cooperativa todas las operaciones económicas que constituyen su objeto y disfrutar de los beneficios sociales;

b) - elegir y ser elegido para servir los cargos directivos de la cooperativa; y

c) - fiscalizar sus operaciones administrativas, financieras y contables en la Junta General Ordinaria, pudiendo examinar los libros sociales y de contabilidad durante los ocho días anteriores a la Junta que ha de pronunciarse sobre dichos documentos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que los socios realizan por intermedio de la Junta de Vigilancia, de acuerdo con el Título VII; y

d) - presentar cualquier proposición al estudio del Consejo, el que decidirá su rechazo o inclusión en la orden del día de la Junta. Toda proposición presentada por el 10% de los socios, a lo menos, con anticipación de 15 días a la Junta General, será sometida a la consideración de ésta.

Art. 13º.- Los socios que se retrasaren por más de 60 días sin causa justificada, en el pago de sus compromisos pecuniarios con la cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos. Para estos efectos el Consejo de Administración declarará la suspensión e informará en su oportunidad a la

Junta General cuales socios son los que se encuentran en tal caso.

Art. 14º.- La calidad de socio se pierde: a) por renuncia escrita, aceptada por el Consejo de Administración; b) por fallecimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de los presentes estatutos; c) - por exclusión, basada en cualquiera de los siguientes causales: 1º.- Por dañar de palabra o por escrito los intereses sociales. Se entenderá que un socio causa ese daño cuando afirma falsedad respecto de los administradores o de la conducción de las operaciones sociales; 2º) Por valerse de su calidad de socio para transferir a título oneroso las mercaderías que adquiriera en la cooperativa; 3º.- Por perjudicar su estabilidad en cualquier forma; y 4º.- Por no realizar operaciones con ella.

Art. 15º.- Se prohíbe a los socios efectuar, dentro de la zona de funcionamiento señalada en los estatutos, operaciones de la misma índole que la cooperativa ejecuta, salvo casos calificados en el reglamento o autorizadas por el Consejo de Administración. La infracción a este precepto autorizará al Consejo de Administración para excluir al socio infractor.

Art. 16º.- El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre después de presentada.

Ningún socio puede presentar su renuncia si no está al día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la cooperativa.

Art. 17º.- Al aceptarse la renuncia, el socio deberá restituir los títulos de acciones que posea, para reembolsar su valor. La cooperativa podrá anular los títulos, haciendo los descargos correspondientes en sus libros o transferirlos a socios que ingresen o que deseen aumentar su aporte.

Las acciones son transferibles únicamente a título

oneroso o transmisibles por causa de muerte.

Art. 18º.- Todo socio puede retirarse de la cooperativa en cualquier tiempo siempre que ella no se encuentre en falencia o cesación de pagos, se halle intervenida, haya acordado su disolución o se encuentre ya disuelta y en liquidación.

Art. 19º.- Los herederos del socio fallecido pueden continuar en la cooperativa, siempre que designen un mandatario como que, para todos los efectos será considerado como único socio. El mandato se otorgará en carta-poder simple.

Art. 20º.- Los socios que hayan perdido su calidad de tales, por renuncia o exclusión, o los herederos del fallecido que no continuaren en la cooperativa, de acuerdo con el artículo anterior, tendrán derecho a que la cooperativa les reembolse las sumas pagadas por concepto de aportes y las que les correspondan como participación en los beneficios. El reembolso de aportes se practicará dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha del fallecimiento, de la aceptación de la renuncia o de la exclusión del socio, con deducción de la cuota que corresponda al mismo en las pérdidas sociales, si las hubiere.

Las acciones se restituirán con los aumentos experimentados por concepto de revalorización, si procediera, y con sus respectivos intereses. Sin embargo, la cooperativa tendrá el derecho de retener los beneficios económicos hasta el final del ejercicio correspondiente.

Art. 21º.- Mientras no se le reembolsen sus aportes o la cuota de beneficios a que tenga derecho, el socio será considerado sólo como acreedor de la cooperativa, pero no podrá actuar como socio.

Art. 22º.- La cooperativa, sin perjuicio de los actos y

contratos que celebre con terceros en cumplimiento de sus finalidades sólo podría efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para su normal desenvolvimiento, contemplados en el Reglamento o autorizados específicamente por la Dirección de Industria y Comercio.

Título III

Del Capital social y de las acciones.

Art. 23:.- El capital social inicial, totalmente suscrito, será de $\text{E.}^\circ 8100$ dividido en $\left(\frac{8100}{54}\right)$ acciones de un escudo cada una, ciento cincuenta acciones cada socio, las que se pagan en la siguiente forma: a) 20% al contado, a lo menos, y b) el saldo, en la forma en que lo determine el Consejo de Administración. El capital podría aumentarse por acuerdo del mismo Consejo y las acciones que se emitan se pagarán también en la forma indicada anteriormente.

Los títulos de acciones tendrán numeración correlativa.

Art. 24:.- Los socios de posterior ingreso deberán suscribir y pagar un capital igual al aportado por los socios fundadores.

Si el Consejo de Administración decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento con nuevos aportes.

El acuerdo sobre aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de expansión de las actividades económicas de la cooperativa, agregación de nuevos servicios a los existentes o nuevas instalaciones y equipos. Estos acuerdos, antes de realizarse, deberán ser sometidos a la consideración del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los socios pueden aumentar su capital voluntariamente en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 30 de los presentes estatutos.

Art. 25º.- El capital de la cooperativa será variable e ilimitado y tendrá como mínimo inicial el que fijan los presentes estatutos. El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) - aumentos de capital acordados por el Consejo de Administración en emisión de nuevas acciones, que suscribirán los socios y/o las personas que ingresen a la cooperativa; b) capitalización social o parcial de excedentes sociales e intereses de acciones; c) revalorización anual del capital propio y amortizaciones que se apliquen a los bienes del activo; d) - excedentes producidos por las operaciones con quienes no sean socios; ya sea que se imputen al pago de acciones o ingresen a fondos de reserva; e) - cuotas de admisión y de cualquier otra clase que se establezcan; f) - devolución de aportes en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios y reducción o retiro parcial de aportes; g) - donaciones o legados que se hagan a la cooperativa; y h) - pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales.

Art. 26º.- La responsabilidad de la cooperativa y la de los socios queda limitada al capital suscrito. (1)

Art. 27º.- Las acciones de las cooperativas serán nominativas e indivisibles y su reembolso o transferencia no podrá hacerse a un precio superior a su valor nominal, reajustado si procediere.

La cooperativa reconocerá sólo un propietario por cada acción.

No podrá haber acciones liberadas ni privilegiadas a ningún título. La Junta General Ordinaria acordará el monto del interés que devenguen las acciones, el cual no

(1) Puede también pactarse la responsabilidad legal ilimitada.

será superior al 7% anual, se pagará con cargo al resultado que arrojen las operaciones sociales y se calculará sobre su valor nominal, reajustado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, si procediere.

Art. 28º.- La cooperativa podrá revalorizar anualmente su capital propio y tal revalorización importará una variación en el valor nominal de sus acciones. Para determinar el capital propio no se computarán las reservas ni los excedentes.

Antes de proceder a la revalorización indicada, la cooperativa solicitará la autorización del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Los porcentajes máximos de revalorización serán fijados por la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con la ley.

Establecida la revalorización y su incidencia en el valor de las acciones, los socios de la cooperativa podrán solicitar de la administración de la misma se deje constancia en los títulos respectivos, del valor actual de aquellas. Si tal constancia no aparece en los títulos por cualquier causa, podrá probarse mediante el examen de los libros y documentación de la cooperativa.

Art. 29º.- Ningún socio puede ser dueño de más del 10% del capital de la cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que, de acuerdo con sus estatutos no persigan fines de lucro, los que pueden ser dueñas hasta de un 50% del capital.

Art. 30º.- Cuando el ingreso de socios y sus respectivos aportes permitan liberar capital aportado por socios más antiguos y la cooperativa se encuentre en una situación financiera estable, el Consejo de Administración podrá establecer un plan de reducción o retiro parcial del capital de dichos socios.

Titulo IV

De las Juntas Generales de Socios.

Art. 31º.- La Junta General es la primera autoridad de la cooperativa y representa el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y los reglamentos.

Art. 32º.- Habrá Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Junta General Ordinaria se efectuará dentro de los meses de Julio a Octubre de cada año, y en ella se presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior, se acordará la distribución del remanente si lo hubiere, y se procederá a las elecciones determinadas por los estatutos. En la Junta Ordinaria podrá tratarse de cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan a las Juntas Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebraren en su oportunidad, las reuniones a que se cite posteriormente y que tengan por objeto conocer de los mismos materias, tendrán en todo caso el carácter de Juntas Ordinarias.

Art. 33º.- Sólo en la Junta General Extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias: a) de la reforma de los estatutos; b) de la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces; c) de la disolución de la cooperativa; d) de la fusión o incorporación con otras cooperativas, las que sólo podrían realizarse con instituciones de igual finalidad y legalmente constituidas y además, del retiro de una Federación o Confederación de cooperativas; e) de las reclamaciones contra los consejeros para hacer efectivos las responsabilidades que por la Ley les correspondan; y f) en

general, de todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social.

Los acuerdos a que se refieren las letras a, c y d serán reducidos a escritura pública, que suscribirá en representación de la Junta General, la persona o personas que ésta designe, y se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno antes de ser realizados. El acuerdo a que se refiere la letra a) puede ser reducido a escritura pública o protocolizado, en la forma ya señalada.

Art. 34º.- La convocatoria a Junta General se hará por carta o circular enviada con cinco días de anticipación, a lo menos, a los socios que tengan registrados sus domicilios en la cooperativa. Deberá publicarse, además, un aviso en un periódico del domicilio social. Se colocarán también carteles en lugares visibles de las oficinas de la cooperativa. En todos ellos se expresará el día, lugar, hora y objeto de la reunión.

Art. 35º.- Las Juntas Generales serán convocadas por un acuerdo del Consejo de Administración y, si éste no se produjera por cualquier causa, por el Presidente del Consejo. Cuando se estimare necesario serán convocadas por el Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industrias y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 36º.- Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de sus socios. Si no se reuniere este quorum, se citará nuevamente, en la misma forma señalada para la misma reunión, y la Junta General se celebrará con los socios que asistan. El Consejo está obligado a hacer la segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes.

No obstante ambas citaciones podrán hacerse conjun-

tamente y para una misma fecha, en horas distintas.

Art. 37º. - Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes o representados en ellas, salvo en los casos en que la Ley o el Reglamento hayan fijado una mayoría especial.

Art. 38º. - Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea en la cooperativa.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en la Junta. Los poderes para asistir a ella deberán otorgarse por carta poder simple si se confieren a otros socios y autorizadas ante Notario en los demás casos. (1)

No podrán ser apoderados ni los miembros del Consejo ni los de la Junta de Vigilancia, ni el Gerente, ni los socios empleados y obreros de la cooperativa, ni las personas que no sean socios, salvo si se trata de conyuges o hijos de socios.

Art. 39º. - Los poderes deberán ser presentados al Gerente de la cooperativa, para su visación, antes de las 24 horas del día y hora en que hayan de surtir efecto. La calificación de los poderes será practicada por el Gerente, en unión del Presidente de la Junta de Vigilancia. En caso de dudas respecto de la validez de poderes determinados, se someterá la discrepancia a la resolución del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Art. 40º. - En las elecciones de miembros de Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez, y en una sola cédula, que contendrá un nombre para conyuge, uno para suplente,

uno para miembro de la Junta de Vigilancia y uno para suplente de ésta.

Art. 41:.- De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de Actos que será llevado por el Consejero Secretario y por tres socios, elegidos en la misma Junta. Estos actos serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmados por el Presidente o por el que haga sus veces, por el consejero Secretario y por tres socios, elegidos en la misma Junta.

Las actas de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser transcritas, antes de realizar los acuerdos, y dentro del plazo de ocho días después de adoptados, al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Título V

Del Consejo de Administración

Art. 42:.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección superior de los negocios sociales, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de la Junta General.

Art. 43:.- El Consejo de Administración se compondrá de 5 miembros propietarios y de 3 suplentes y serán elegidos por la Junta General Ordinaria.

Los suplentes reemplazarán definitiva o transitoriamente a los titulares, según si la imposibilidad de éstos para desempeñar sus funciones es definitiva o transitoria. Los suplentes serán llamados en el orden de procedencia determinado por las mayorías obtenidas en su respectiva elección.

Art. 44:.- Las condiciones para ser Consejero son las siguientes:

- 1:.- Ser socio activo y tener más de 21 años de edad;
- 2:.- No haber sufrido condenas por delito contra las personas, la propiedad o el honor;

3.º.- Tener su residencia en la localidad en que esté situada la sede central de la cooperativa; y

4.º.- Rendir una fianza individual que, para el conjunto de ellos, será igual a la exigida por el Gerente con el mismo mínimo y conforme a lo previsto en el art. 46 del D.F.L. N.º 326 de 1960.

Los socios que fueren empleados u obreros de la cooperativa no podrán ser elegidos para ocupar cargos de Consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia y de los comités que se constituyan.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán anualmente por parcialidades.

De la renuncia de los Consejeros conocerá el propio Consejo.

Art. 45.º.- Son atribuciones y deberes del Consejo: a) tener a su cargo la dirección superior de las operaciones sociales, en la forma señalada en el art. 43 del D.F.L. 326 de 1960; b) vigilar que el Gerente cumpla y ejecute sus resoluciones y las resoluciones acordadas por la Junta General; c) examinar los balances e inventarios presentados por el Gerente o formarlos él mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia; d) contratar, cuentas corrientes de depósitos y de créditos y girar sobre ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer los saldos periódicamente, girar, aceptar, endosar y protestar letras de cambio, suscribir, descontar, endosar y protestar pagarés y documentos negociables en general; endosar y retirar documentos de embarque, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la cooperativa y otorgar los recibos correspondientes; retirar valores en custodia y/o en garantía; comprar y/o vender acciones, bonos y/u otros bienes muebles, ceder créditos y/o

10

aceptar cesiones. El Consejo podrá legar estas facultades en el Gerente cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales; e) comprar e hipotecar y vender bienes inmuebles, previa autorización de la Junta General Extraordinaria y, sin ella, contratar empréstitos o mutuos y constituir las garantías necesarias; f) ocuparse de la revalorización del capital propio de la cooperativa, si procediere; g) designar comités de Consejeros y/o de socios, bajo su supervigilancia, para el cumplimiento de determinados propósitos y dictar las instrucciones o reglamentos necesarios; h) acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la sociedad; i) nombrar y exonerar al Gerente; j) acordar los aumentos de capital y colocar entre los socios antiguos o entre los de nuevo ingreso las acciones que correspondan a las emisiones acordadas; k) admitir socios y excluirlas, según las disposiciones legales y la de los presentes estatutos; l) acordar el ingreso a una unión, federación o confederación de cooperativas o formar parte de sociedades auxiliares de cooperativas; ll) proponer la constitución de fondos de reserva, fondos especiales y fondos de educación, etc, de acuerdo con las normas del título XI de los presentes estatutos; m) facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones; n) ocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales; y ñ) decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer.

Art. 46º. Anualmente, el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo, pero a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que presida.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia

en un libro especial de actas, que serán firmadas por los Consejeros que hayan asistido a la sesión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren. Las actas serán autorizadas por el Consejero Secretario o por quien lo remplace transitoriamente. Copia autorizada se remitirá al Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, apenas su texto haya sido aprobado.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Consejero Secretario o quien haga sus veces dejará constancia de la circunstancia de impedimento al pie de la misma acta.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario, siempre que actuen válidamente.

No será necesario acreditar, respecto de terceros, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva, que determinó el remplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que correspondan.

Título VI

Del Gerente

Art. 47º. - El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, ejercerá sus funciones de acuerdo con las instrucciones que éste le suministre y bajo su inmediata vigilancia. El Consejo deberá asignar un sueldo al Gerente que esté de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa, pero en caso alguno podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe. Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre los materias

relacionadas con la Cooperación.

Antes de asumir su cargo, el Gerente deberá constituir una fianza para garantizar su correcto desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 del D.F.L. N° 326, de 1960.

Art. 48°.- Son atribuciones y deberes del Gerente: a) representar judicialmente y extrajudicialmente a la cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración, y conferir en juicio mandatos especiales; b) organizar y dirigir la administración de la misma; c) presentar al Consejo, al término de cada ejercicio, un balance e inventario general de los bienes sociales; d) cuidar que los libros de contabilidad y libros sociales sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo; e) dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo, y asistir a sus sesiones; f) nombrar y exonerar a los empleados que demande el servicio, de acuerdo con las normas que imparte el Consejo y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones; g) ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Junta General; h) facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados del control de las cooperativas; i) dar a los socios durante los ocho días precedentes a las Juntas Generales, y a la Junta de Vigilancia, durante el periodo de sus funciones, todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de los negocios sociales; j) firmar con el Presidente de la cooperativa o con el miembro del Consejo que se designe, los cheques de las cuentas bancarias de la misma; y, previa delegación del mismo Consejo, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la institución, hacer los pagos que corresponda, suscribir, endosar aceptar y hacer protestar los documentos comerciales que requiere su giro.

Art. 49°.- Ni el Gerente ni los empleados de la cooperativa podrán dedicarse, en beneficio propio, a ningún trabajo o negocio similar o que tenga relación con su giro.

Título VII

De la Junta de Vigilancia

Art. 50º.- La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios y se compondrá de dos miembros propietarios e igual número de suplentes. El reemplazo de los propietarios por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para el Consejo en el Artículo 43 de estos estatutos.

La Junta de Vigilancia durará en sus funciones un año, y sus miembros podrán ser reelegidos.

Art. 51º.- Son atribuciones de la Junta de Vigilancia: a) comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance; b) verificar el estado de Caja cada vez que lo estime conveniente; c) comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales; d) controlar la inversión de los fondos de educación cooperativa de acuerdo con el art. 58 de los presentes estatutos; y e) investigar cualquier irregularidad de orden financiero y/o económico que se le denuncie o de que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la cooperativa facilitarle todos los antecedentes que la Junta estime necesario conocer.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General Ordinaria, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso de que la Junta de Vigilancia no presente su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo y del Gerente.

Título VIII

Del Comité Educativo

Art. 52:.- El Consejo de Administración elegirá de entre los socios de la cooperativa un Comité Educativo, que tendrá a su cargo la planificación de las actividades educacionales y la inversión de los fondos que la Junta General acuerde formar para la realización de dichas actividades.

El Comité Educativo deberá ser presidido por el miembro del Consejo de Administración que se designe, durará un año en sus funciones y sus miembros pueden ser reelegidos.

Art. 53:.- El Comité Educativo presentará anualmente, tan pronto fuere designado, un plan de acción a la consideración del Consejo de Administración el cual lo aprobará, rechazará o modificará. Al final del ejercicio, el Comité presentará una memoria de las actividades realizadas.

Art. 54:.- La inversión de los fondos de educación cooperativa estará sujeta al control de la Junta de Vigilancia.

Art. 55:.- Corresponderá al Comité:

- a) organizar y desarrollar programas de educación cooperativa;
- b) promover la educación de los socios estimulando su esfuerzo propio y la ayuda recíproca para lograr el cumplimiento de las finalidades sociales;
- c) difundir los principios y prácticas del cooperativismo dentro del radio jurisdiccional de la cooperativa, y
- d) en general, promover de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la cooperativa, cualquiera actividad de este género.

Título IV

De los contratos y operaciones

Art. 56:.- La cooperativa deberá ceñirse a las siguientes nor-

mas respecto a los contratos o compromisos exclusivos que celebre con sus socios: a) condiciones de entrega; b) calidad de los productos; c) condiciones de pago; d) forma de reparto de los excedentes de las operaciones efectuadas; y e) condiciones generales.

Art 57º.- La cooperativa podrá poner en práctica cualquiera de los siguientes métodos para la comercialización de los productos de los socios:

1º Pago contra entrega. Este método se llevará a la práctica cuando los productos sean de fácil colocación en el mercado. La determinación del precio se hará sobre la base del vigente en el mercado el día de la entrega y los beneficios que se obtengan se distribuirán de acuerdo al volumen y calidad de los mismos;

2º Pago a la fecha de venta. En este método se mantiene la identidad de cada uno de los productos entregados por los socios. La cooperativa actúa como comisionista y no como propietaria de los productos vendidos, y el pago se hará una vez producida la venta, deduciendo los porcentajes necesarios para financiar los gastos de operación;

3º.- Pooling. En este método el socio renunciará a la individualidad de cada una de las partidas de productos entregados a la cooperativa, todas ellas se juntarán en uno o varios lotes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: la clase de productos por manipular; la variedad de cada uno; número de calidades o grados dentro de cada variedad; el área servida por la cooperativa y el número de extensión en el tiempo de cada pool. Los pagos podrían hacerse en forma parcial a los socios, en el momento de colocar los productos en pool, efectuando los pagos finales una vez liquidado este y deducidos los gastos operacionales.

Para esto será necesario determinar precios medios de los productos entregados, como base para los pagos parciales. Se determinará también la duración de los períodos de cada pool, al cabo del cual deberán efectuarse las liquidaciones a los socios.

Título 8

Contabilidad y Balance

Art. 58º.- La contabilidad de la cooperativa se regirá a las normas generales que establezca el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 57º.- El balance general e inventario se confeccionará el día 31 de Diciembre de cada año y deberá hacerse de tal modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la institución y del patrimonio social.

Se observarán además, las siguientes reglas: a) las mercaderías no podrán ser valuadas a un precio superior al de compra, ni mayor al corriente de plaza, si el de compra fuere superior. Se entenderá por precio de compra, el valor de las mercaderías puestas en el almacén o bodegas de la cooperativa; b) los muebles, máquinas, útiles y enseres, etc, deberán evaluarse conforme al precio de adquisición, dejándose establecidas las revalorizaciones y amortizaciones que hubieren experimentado; c) la cuenta Cooperados Deudores, deberá indicar en la forma más precisa posible, el saldo cobrable, debiendo castigarse en su oportunidad, el porcentaje estimado como incobrable o hacerse las reservas para castigos que se consideren convenientes; d) los gastos de organización sólo podrán figurar aumentando el activo durante las operaciones de los primeros cinco años, siempre que no se hayan acordado cuotas especiales para

este efecto. Una cuenta detallada de todos estos gastos figurará en el inventario del primer ejercicio.

Art. 60:.- El balance general, el inventario, la memoria y el proyecto de distribución del remanente, deberán presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción antes de la celebración de la Junta General Ordinaria que debe pronunciarse sobre ellos, y dentro de un plazo máximo de 90 días, contados desde la fecha del cierre del balance, debidamente aprobado por la Junta de Vigilancia.

Art. 61:.- El inventario y el balance, acompañados de los documentos justificativos, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia, a lo menos 15 días antes de la fecha en que deben presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de que aquella haga el examen y las comprobaciones que estime convenientes e informe a la Junta General.

Art. 62:.- El balance general, la memoria anual y el proyecto de distribución de remanentes, debidamente aprobados por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se pondrán en conocimiento de la Junta General Ordinaria en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes estatutos, para que ésta se pronuncie sobre ellos.

Titulo XI

De la distribución de los remanentes y excedentes.

Art. 63:.- Los remanentes obtenidos por la cooperativa y establecidos en la forma dispuesta en el art. 48 del texto refundido del D.F.R. N° 326 de 1960, se distribuirá en el siguiente orden de relación a constituir 1.- el fondo

de reserva legal en un porcentaje que no sea inferior al 5% del remanente hasta completar una suma igual al Capital Social; 2 el fondo de devolución de acciones, en un porcentaje de un 5% del remanente hasta completar una suma equivalente de un 20% del Capital Social. 3 el fondo de Educación cooperativa, en un porcentaje y de acuerdo a las normas que sobre su aplicación establezca el reglamento; 4 Los fondos de reserva especiales que la Junta acuerda formar.

Los excedentes si los hubiera en la parte que corresponde a realizaciones cooperativas con los socios se repartirá entre éstos a prorrata de aquellos. La parte correspondiente a operaciones con operaciones que no sean socios, se regirá por lo dispuesto en los artículos 88 y 114 del texto refundido de la Ley de Cooperativas.

Art. 64:.- Los excedentes y los intereses de acciones sólo podrán distribuirse en dinero efectivo, salvo que la Junta General Ordinaria anual acuerde capitalizarlos en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento del D.F.L. N.º 326 de 1960 o imputarlos a amortizar compromisos contraídos por los socios con la cooperativa.

No podrán formarse fondos para futuros dividendos, pero podrán constituirse fondos de excedentes diferidos, de acuerdo con un Reglamento especial que, en tal caso aprobará la Junta General y que deberá ser visado por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 65:.- Las sumas asignadas a los socios, por razón de intereses y excedentes que no fueren cobrados por los mismos en el término de dos años, contados desde el día en que se hicieron exigibles, se perderán para ellos e ingre-

sarán al fondo de reserva.

Título XII

De la disolución y liquidación.

Art. 66º. - La cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una Junta General Extraordinaria, adoptada por los dos tercios de los votos presentes y representados en ella.

Además podrá ser disuelta, en los casos previstos en el artículo 52 del D.F.L. N° 326 de 1960.

Art. 67º. - Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados en ella deberá designar una comisión de tres personas sean o no socios para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones y remuneraciones. No obstante, en casos calificados y a petición de cinco socios a lo menos, podrá tomar a su cargo la liquidación, la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 68º. - En lo no previsto en los presentes estatutos regirán las disposiciones del D.F.L. N° 326 de 1960 y su Reglamento las que se declaran incorporadas a ellos.

Disposiciones Transitorias

Art. 1º. - Nómbrase a las siguientes personas para que constituyan el Consejo de Administración Provisional y hasta la primera Junta Ordinaria de Socios; Propietarios señores Miguel Cervellino Rojas, Italo de Góngora Torre, Armando Barrada Gondra, Sutil, Rosa...

Art. 2º. - Nómbrase asimismo, y hasta la primera Junta General Ordinaria, propietarios a los señores para que compongan la Junta de Vigilancia. (Suplentes) Pedro Cisterna Salazar y Enrique Barrada Contreras; Suplentes, Srs. Enrique Arroyo Luza y Antonio Loayza Pint.

Art. 3º.- Nómbrase Gerente provisional a don Enrique Medina Liza

Art. 4º.- El Consejo de Administración, elegido en la primera Junta General Ordinaria se renovará por parcialidades, designándose por sorteo los consejeros que deben cesar en sus funciones; uno de estos durará un año; dos, dos años, y los dos restantes, los tres años a que se refiere el artículo 44 de estos estatutos.

Art. 5º.- Comisionase a don Jorge Ochoa Romani, abogado, Iván Uribe Sepúlveda, para que tramite ante el Supremo Gobierno la aprobación de estos estatutos y la autorización de existencia legal de la cooperativa con las facultades necesarias para aceptar e introducir en los estatutos todas las modificaciones que las oficinas revisoras crean conveniente hacer, pudiendo extender los escriturarios necesarios para el expresado objeto.



ARCHIVO

Ant. 92/6181
Santiago, Marzo 19 de 1992

Señor
José R. Toro Pérez
Cooperativa Agrícola Pica Ltda.
Av. 27 de Abril s/n
Pica

Estimado señor:

En relación a su carta de fecha 05/03/92, S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar ha impartido instrucciones para que ésta sea atendida en la Subsecretaría de Economía.

Para tal efecto, este Gabinete ha remitido su carta mediante oficio GAB. PRES. 92/0001348 a dicha institución.

Saluda atentamente a Ud.

C. Bascuñán Edwards
Carlos Bascuñán Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

c.c.: Archivo Presidencial
Corr. Correspondencia